

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1564 DE 19/05/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.** con NIT. 900978790-2.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

¹ Inciso 1 Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que *“[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *“velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.** con **NIT. 900978790-2** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 178 del 06 de octubre de 2016, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1 Mediante Radicado No. 20195606068932 del 05 de diciembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606068932 del 05 de diciembre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del cauca, mediante oficio No. S – 2019- 161024 SETRA- SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476587 del 26 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SSL 204, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.** con **NIT. 900978790-2**, toda vez que se encontró prestando el servicio de transporte de carga, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado “transita con volumen de carga “lleva lavadoras, sillas”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.** con **NIT. 900978790-2** de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio público de transporte especial, transportando cosas o carga, presuntamente sin contar con una habilitación para esto o permiso emitido por la autoridad competente, , de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

10.2 Mediante Radicado No. 20195606121832 del 20 de diciembre de 2019.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Mediante radicado No. 20195606121832 del 20 de diciembre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del Cauca, mediante oficio No. S – 2019- 166724 SETRA- SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476594 del 07 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa WHW 629 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.** con **NIT. 900978790-2**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, con pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado “ *El grupo de personas que transporta no constituye un grupo específico de usuarios contratante Leidy Johana Asprilla cc. 111797764, acompañante Fry stecusa Mosquera cc 1007758161 y la señora Nora hina Suarez XC 66.737.424, manifiestan ser conocidas , advirtiendo un servicio no autorizado (colectivo)*”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.** con **NIT. 900978790-2** de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo que no es homogéneo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Por lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.** con **NIT. 900978790-2** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.** con **NIT. 900978790- 2** (i). presuntamente presta servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión se encontró prestando el servicio de transporte de carga y presuntamente presta servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

11.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(…) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.** con **NIT. 900978790-2.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 178 del 06 de octubre de 2016.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es los Informes No. 476587 del 26 de noviembre de 201 y No 476594 del 07 de diciembre del 2019, levantado por la Policía Nacional, impuestos a los vehículo de placas SSL 204 y WHW 629, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas WHW 629, vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión se encontró prestando el servicio de transporte de carga y prestando el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 178 del 06 de octubre de 2016, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos de placas SSL 204 y WHW 629, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12. Cargos:

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO UNICO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 476587 del 26 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SSL 204 y No. 476594 del 07 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa WHW 629, vinculados a la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S** con **NIT. 900978790-2**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte presta el servicio público de transporte especial, transportando cosas o carga, presuntamente sin contar con una habilitación para esto o permiso emitido por la autoridad competente, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S** con **NIT. 900978790-2** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S** con **NIT. 900978790-2** por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S** con **NIT. 900978790-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S** con **NIT. 900978790-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S** con **NIT. 900978790-2**.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
OTÁLORA GUEVARA
HERNÁN DARÍO
Fecha: 2022.05.19
12:48:45 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1564 DE 19/05/2022

Notificar:

TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S con NIT. 900978790-2.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: aracellyart76@hotmail.com transdagosas@gmail.com

Dirección: CRA 6 N° 4 - 75

Puerto Caicedo, Putumayo.

Redactor: Daniela Cuellar.

Revisor: Adriana Rodríguez.

¹⁹ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN z9jvSs5sjk

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900978790-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : PUERTO ASIS
DOMICILIO : PUERTO CAICEDO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 76275
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 09 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 04 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 345,600,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 6 37BIS 62
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86569 - PUERTO CAICEDO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8903065
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3147721441
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transdagosas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 6 37BIS 62
MUNICIPIO : 86569 - PUERTO CAICEDO
TELÉFONO 1 : 8903065
TELÉFONO 2 : 3147721441
CORREO ELECTRÓNICO : transdagosas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN z9jvSs5sjk

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE MAYO DE 2016 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9215 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2020, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA JEORGI ROUTE S.A.S INSCRITA ORIGINALMENTE EL 07 DE JUNIO DE 2016 EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI BAJO EL NUMERO 9314 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA - CAMBIOS DE JURISDICCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE MAYO DE 2016 DE LA REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123473 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2020, SE DECRETÓ : MATRICULA POR CAMBIO DE JURISDICCION

CERTIFICA - CAMBIO DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9215 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2020, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA A ORITO - PUTUMAYO

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 08 DE ENERO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9215 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2020, SE DECRETÓ : LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA A PUERTO CAICEDO - PUTUMAYO

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9510 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO A CALI VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 126542 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE INSCRIBE : CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA - REFORMAS

Por Acta No. 03 del 29 de agosto de 2017 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2020 bajo el No. 9215 del Libro IX, Cambio su nombre de JEORGI ROUTE S.A.S. Por el de TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S

Por Acta No. 002 del 23 de octubre de 2018 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2020 bajo el No. 9215 del Libro IX ,La Sociedad Cambio su domicilio de Cali a Orito

Por acta s/n del 15 de noviembre de 2018, asamblea general de accionistas, inscrito en la cámara de comercio el 07 de julio de 2020 bajo el no.9215 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio de Orito a Puerto Caicedo.

Por Acta No. 003 del 19 de noviembre de 2019 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2020 bajo 9215 del Libro IX ,La Sociedad Cambio su domicilio de Puerto Caicedo a Cali .

Acta No. 12 del 08 de enero de 2020 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN z9jvSs5sjk

el 07 de julio de 2020 bajo el No. 9215 del Libro IX ,La Sociedad Cambio su domicilio de Cali a Puerto Caicedo .

Por Acta No. 13 del 13 de febrero de 2020 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2020 bajo el No. 9215 del Libro IX ,La Sociedad Cambio su domicilio de Puerto Caicedo a Cali .

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DOC.PRIV.	20160531	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	GENERAL DE CALI	RM09-9215	20200709
AC-03	20170829	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	GENERAL DE CALI	RM09-9215	20200710
AC-003	20191119	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	GENERAL DE PUERTO CAICEDO	RM09-9215	20200710
AC-	20181115	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	GENERAL DE ORITO	RM09-9215	20200710
AC-13	20200213	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	GENERAL DE PUERTO CAICEDO	RM09-9215	20200710
AC-14	20200623	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	GENERAL DE CALI	RM09-9227	20200729
AC-15	20200727	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	GENERAL DE PUERTO CAICEDO	RM09-9359	20200730
AC-16	20200901	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	GENERAL DE PUERTO CAICEDO	RM09-9471	20200914

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ERA POR TÉRMINO INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 9358 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2020304 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA EN CALI, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 9227 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0178 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MAYO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9227 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GOMEZ GOMEZ DENNIER ALEJANDRO	CC 76,334,437

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN z9jvSs5sjk

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE MAYO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9227 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	ARTEAGA VALLEJO ARACELI DEL SOCORRO	CC 69,026,815

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$18,420,178

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo : CIIU : 4921

CERTIFICA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476587

1. FECHA Y HORA

ANO	MES	HORA	MINUTOS
19	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10	00 10
DIA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15 20 30	
26	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23 40 50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Buenaventura Buja Km 49+800 sector Cisneros

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Buja

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Ana Julia Cabezas C

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

6163839

LICENCIA DE CONDUCCION

6163839

EXPEDIDA

12-09-2019

VENCE

12-09-2021

NOMBRES Y APELLIDOS

Johan Andres Celorio Cabezas

DIRECCION

Cra 63 Calleja Sur 33

TELEFONO

3127707163

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Integrados Dago S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10016251293

13. TARJETA DE OPERACION

109205

RADIO DE ACCION

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

John Morales S.

PLACA No.

072670

ENTIDAD

Jeira Deval

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Calle 7 #44-49	Guayaquil 847	Costos Buenaventura

16. OBSERVACIONES

Violacion al decreto 431, 12 marzo del 2013 Transita con volumen de carga "lleva lavadores, sillones" ley 336 del 20 de diciembre de 1996 Art. 49 literal c, Resolución 4243 Septiembre 12-2019, Art. 3, motivo por el cual no se codifica Nota: Corripo literal F

17. ESTE INFORME SE ENTREGA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476594

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA				MINUTOS				
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17
07	09	10	11	12	18	19	20	21	22	23	24	25	26



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Buenaventura - Boya Kil. 49+800 Cisneros

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Quacori

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Juan Carlos Montano R.

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CC 16486875
LICENCIA DE CONDUCCION	16486875
EXPEDIDA	13-06-2017
VENCE	13-06-2020
NOMBRES Y APELLIDOS	Juan Carlos Montano C.
DIRECCION	Cra 75A Cra 2560 Buenaventura
TELEFONO	

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Integrados Payo S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10014873171

13. TARJETA DE OPERACION

170145

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Jefferson Cabrera Valencia
PLACA No.	092543
ENTIDAD	SETRA-REVAL

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmos / Buenaventura	WHV 826-Groa.	Calh 7 No. 47-49

16. OBSERVACIONES

Violación Decreto 431/2017 Art 1 y 7 numeral 4, el grupo de personas que transporta no constituyen un grupo específico de usuarios, contratados. Leydi Johana Asprilla CC. 111794764, agente particular, Fey S. Sierra Delgado CC. 1007758161 y la señora Nora Hiza Suarez CC. 66.737.424, manifiestan ser conocidos, advirtiéndose que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa por parte de (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE). Ley 336196 Art. 49 literal c, resolución 11247/2019 Art. 3.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 16486875

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Bogotá, 19-05-2022

Transportes Integrados Dago S.A.S
Carrera 6 No. 4 - 75
Putumayo Puerto caicedo

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330319371**

Fecha: 19-05-2022

Asunto: 1564 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1564 de fecha 19/05/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Transportes Integrados Dago S.A.S
Dirección: Carrera 6 No. 4 - 75
Ciudad: PUERTO CAICEDO
Departamento: PUTUMAYO
Codigo postal: 2105/2022 00 01 00
Fecha admisión

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110911068
Envío: RA372388248CO

7014 045

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Admisión: 21/05/2022 00:01:00

Orden de servicio: 15216356

Fecha Aprox Entrega: 26/05/2022



RA372388248CO

Valores	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85		NIT/C.C./T.I.: 800170433	
	Referencia: 20225330319371	Teléfono: 3526700	Codigo Postal: 110911068		
Destinatario	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Codigo Operativo: 1111583		
	Nombre/ Razón Social: Transportes Integrados Dago S.A.S				
Remitente	Dirección: Carrera 6 No. 4 - 75				
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 7014045		
Destinatario	Ciudad: PUERTO CAICEDO		Depto: PUTUMAYO		
	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener :			
Destinatario	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente : Sin anexos			
	Peso Facturado(grams): 200				
Destinatario	Valor Declarado: \$0				
	Valor Flete: \$8.400				
Destinatario	Costo de manejo: \$0				
	Valor Total: \$8.400 COP				

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 21/05/2022 00:01:00

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

3620msdada

2do

3620msdada



11115837014045RA372388248CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (570) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111 583

UAC.CENTRO
NOR-OCCIDENTE

472

7014
045

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/05/2022 12:56:17

Orden de servicio: 15216356



RA372388248C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES	
	Dirección: Diagonal 25 G No. 856 - 85 NIT/C.C/T.: 800170433	
Destinatario	Referencia: 20225330319311	Teléfono: 3526700
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Valores	Código Postal: 110911068	Código Operativo: 1111583
	Nombre/ Razón Social: Transportes Integrados Dago S.A.S	
Observaciones	Dirección: Carrera 6 No. 4 - 75	Código Postal: 7014045
	Tel: 3526700	Código Operativo: 7014045
Observaciones del cliente	Ciudad: PUERTO CAICEDO	Depto: PUTUMAYO
	Peso Neto (grs): 200	
Observaciones del cliente	Peso Volumétrico (grs): 0	
	Peso Facturado (grs): 200	
Observaciones del cliente	Valor Declarado: \$0	
	Valor Flete: \$8.400	
Observaciones del cliente	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$8.400 COP	

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	☒ 01	☒ 02	Cerrado
NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
NS	No reside	☐ FA		Fallecido
NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

1111
583
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115837014045RA372388248C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario debe exponer su firma y conocimiento al contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Bogotá, 05/07/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330444731

Fecha: 05/07/2022

Señores

TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.

Carrera 6 No. 4 - 75

Puerto caicedo, Putumayo

Asunto: 1564 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1564 de 5/19/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Crispancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S
Dirección: Carrera 6 No. 4 - 75
Ciudad: PUERTO CAICEDO
Departamento: PUTUMAYO
Codigo postal:
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTAD C.
Codigo postal: 110911068
Envío: RA379497021CO

7014
045

Valores	Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.		
	Dirección: Carrera 6 No. 4 - 75		
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo:
	Ciudad: PUERTO CAICEDO	Depto: PUTUMAYO	Operativo: 7014045
	Peso Físico(grams):200	Dice Contener :	
	Peso Volumétrico(grams):0		
	Peso Facturado(grams):200	Observaciones del cliente :ANEXOS	
	Valor Declarado:\$0		
	Valor Flete:\$8.400		
	Costo de manejo:\$0		
	Valor Total:\$8.400 COP		



11115837014045RA379497021CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2022 15:13:44

Orden de servicio: 15334175



RA379497021CO

Causal Devoluciones:																
☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	<table><tr><td>☐ C1</td><td>☐ C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>☐ N1</td><td>☐ N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>☐ FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>☐ AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>☐ FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr></table>	☐ C1	☐ C2	Cerrado	☐ N1	☐ N2	No contactado	☐ FA		Fallecido	☐ AC		Apartado Clausurado	☐ FM		Fuerza Mayor
☐ C1	☐ C2	Cerrado														
☐ N1	☐ N2	No contactado														
☐ FA		Fallecido														
☐ AC		Apartado Clausurado														
☐ FM		Fuerza Mayor														
Firma nombre y/o sello de quien recibe:																
C.C.	Tel:	Hora:														
Fecha de entrega: 07/07/2022																
Distribuidor:																
C.C.																
Gestión de entrega:																
☐ 1er 07/07/2022	☐ 2do 07/07/2022															

1111
583
UAC.CENTRO
CENTRO A

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2022 15:13:44

Orden de servicio: 15334175

RA379497021CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I: 800170433
 Referencia: 20225330444731 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	☒ 72	Cerrado
NE	No existe	☐ N1 ☐ N2	No contactado
NS	No reside	☐ FA	Fallecido
NR	No reclamado	☐ AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	☐ FM	Fuerza Mayor
☐	Dirección errada		

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES INTEGRADOS DAGO S.A.S.
 Dirección: Carrera 6 No. 4 - 75
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7014045
 Ciudad: PUERTO CAICEDO Depto: PUTUMAYO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0

Dice Contener:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Valor Flete: \$8.400
 Valor Seguro: \$0
 Valor Total: \$8.400

Observaciones del cliente: ANEXOS

Gestión de entrega:

1er 76-7-22 2do 79-7-22

SUPERVISOR - SPN 4-72

10 AGO 2022

11115837014045RA379497021CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 710 / Tel contacto (571) 4722000

El usuario de la página de Internet de la Aduana Nacional debe encontrar el código de seguimiento en la página web 4-72 para tratar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 583

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF
STATE

10 APR 1954

SECRET